



DICTAMEN 7/2020

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Daniel SIERRA SUÁREZ

D. Juan Carlos TEJEDA HISADO

Administración Educativa del Estado:

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director del INCUAL

D. Domingo Antonio RODRÍGUEZ AGULLEIRO

Subdirector Gral Ordenación e Innovación de la FP

Equipo Técnico:

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2020, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al proyecto de real decreto por el que se establece el título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30º de la Constitución.

En el ámbito del sistema educativo, según preceptúa la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 39.6, el Gobierno debe establecer las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

La ordenación general de la formación profesional del sistema educativo se encuentra regulada en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, en parte modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, (LOMCE).



Según el Real Decreto mencionado, el perfil profesional de los títulos que se establezcan incluirá la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, las cualificaciones y, en su caso, las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en los títulos.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó, entre otros, los artículos 30, 39 y 41 de la LOE, y, como novedad normativa, estableció los ciclos de Formación Profesional Básica, al término de los cuales se obtienen los títulos correspondientes de Formación Profesional Básica. Los ciclos de Formación Profesional Básica conforman la Formación Profesional en el sistema educativo, junto con los ciclos formativos de grado medio, de grado superior y los cursos de especialización.

La modificación del artículo 41 de la LOE incluye, entre otros, al título profesional básico como título habilitante para acceder directamente a las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio. Dicha titulación, junto con los ciclos formativos de grado superior y los cursos de especialización, componen las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo.

El artículo 39.6 de la LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

En el mismo sentido, y en relación con la Formación Profesional, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos requerirán el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

Para acceder a ciclos formativos de grado superior se precisa estar en posesión del Título de Bachiller, de un Título universitario, de un Título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, o haber superado una prueba de acceso y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

Con el proyecto que se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen se procede al establecimiento del nuevo ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible y se fijan los aspectos básicos del currículo, perteneciente a la familia profesional de Servicios socioculturales y a la comunidad.



Contenido

El Proyecto está compuesto de quince artículos, estructurados en cuatro capítulos, seis Disposiciones adicionales, una disposición final. El proyecto se completa con una parte expositiva y viene acompañado de cinco Anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y está referido a la identificación del título, el perfil profesional, el entorno profesional y la prospectiva del título en el sector o sectores. El artículo 2 realiza la identificación del título. En el artículo 3 se definen los elementos que determinan el perfil profesional del título. En el artículo 4 se recoge la competencia general del mismo. Las competencias profesionales, personales y sociales se incluyen en el artículo 5. El artículo 6 presenta la relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título. El artículo 7 está referido al entorno profesional y el artículo 8 a la prospectiva del título en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las enseñanzas del ciclo formativo y los parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 12. El artículo 9 relaciona los objetivos generales del ciclo. En el artículo 10 se recogen los módulos profesionales de las enseñanzas y se realiza una remisión al Anexo I del proyecto. El artículo 11 regula los espacios y equipamientos y verifica una remisión al Anexo II del proyecto. En el artículo 12 se regula el profesorado y se realiza una remisión al Anexo III A) y III C).

En el Capítulo IV se incluye la regulación referida a los accesos y vinculación a otros estudios y la correspondencia de módulos profesionales con las unidades de competencia. Se encuentran en este Capítulo los artículos 13 a 15. El artículo 14 versa sobre el acceso y vinculación a otros estudios. En el artículo 15 se regula las preferencias para el acceso a este ciclo formativo en relación con las modalidades y materias de bachillerato cursadas. El artículo 15 trata la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención y se efectúa una remisión al anexo IV. El artículo 16 regula la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención y se realiza una remisión al anexo V A) y V B).

En la Disposición adicional primera se incluye una referencia del título en el marco europeo de cualificaciones. En la Disposición adicional segunda se regula la oferta a distancia de las enseñanzas del presente título. La Disposición adicional tercera versa sobre titulaciones equivalentes y la vinculación con capacitaciones profesionales. La Disposición adicional cuarta trata de la regulación del ejercicio de la profesión. En la Disposición adicional quinta se trata la



accesibilidad universal en las enseñanzas de este título. En la Disposición adicional sexta se abordan las titulaciones habilitantes a efectos de docencia y se contiene una remisión a los anexos III B) y III D). La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios y equipamientos mínimos.

El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo de Técnico en Procesado y transformación de la madera. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las Titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa. El Anexo III D) regula las Titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa.

En el Anexo IV se establecen las convalidaciones. En el Anexo IV a) está contenida la tabla de Convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación del Sistema Educativo (LOGSE) y los establecidos en el título de Técnico en Procesado y transformación de la madera al amparo de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE).

En el Anexo IV b) se incorpora la tabla de Convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE) y los establecidos en el título de Técnico en Procesado y transformación de la madera.

En el Anexo IV c) se incluyen las Convalidaciones entre módulos profesionales establecidos en el título de Técnico en Procesado y transformación de la madera y los de otros títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE).

El Anexo V A) contiene la tabla de Correspondencia de las unidades de competencia acreditadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación.

El Anexo V B) recoge la Correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación.



II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) A la Disposición adicional primera

Su redacción es la siguiente:

“Disposición adicional primera. Referencia del título en el marco europeo.

Una vez establecido el marco nacional de cualificaciones, de acuerdo con las recomendaciones europeas, se determinará el nivel correspondiente de esta titulación en el marco nacional y su equivalente en el europeo.”

El artículo 4 del Real Decreto 1147/2011, de ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, establece que en la identificación del título se hará constar el *“nivel en el Marco Español de Cualificaciones y, para los ciclos formativos de grado superior, además, nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y sus correspondencias con los marcos europeos”*

El título que se establece en el proyecto es de “Técnico Superior” y se encuentra incluido en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), aprobado por el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, en cuyo artículo 4 dichas titulaciones constan como de “nivel 1” del MECES y se corresponden con el “nivel 5” del Marco Europeo de Cualificaciones.

Aunque no es posible todavía efectuar la cita del Marco Nacional de Cualificaciones, **se recomienda** modificar la redacción de esta Disposición, realizando la mención del *Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior* y sus correspondencias con el marco europeo.

b) Ausencia de Disposición final de la implantación del nuevo currículo

Al igual que se ha realizado en otros Reales Decretos que establecen títulos y enseñanzas básicas de Formación Profesional, sería conveniente incluir una Disposición final en la que se regulase el curso de implantación del nuevo currículo derivado del proyecto que se presenta a dictamen.



III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) A la Disposición final primera

La redacción de esta Disposición del proyecto es la que se transcribe seguidamente:

“Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª. de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”

Se ha omitido la expresión que se indica a continuación:

“Disposición final primera. Título competencial.

*Este real decreto se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª. de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales **y normas básicas** para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”*

Procede corregir la redacción de esta Disposición.

b) Al artículo 12, apartado 6, en relación con el Anexo III C) Pág. 84

El artículo 12.6 del proyecto establece lo siguiente:

“Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el anexo III C) de este real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales expresados en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante certificación, una experiencia laboral de, al menos tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje [...]”.



Por su parte, en el Anexo III C) se establece que para impartir todos los módulos del título en los centros que se indican en el artículo 12.6 del proyecto será necesario contar con alguna titulación definida genéricamente en el anexo III C).

Se sugiere revisar el texto subrayado en la transcripción y estudiar su sustitución por el texto siguiente:

“[...] En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales expresados en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos y, si dichos elementos citados no estuvieran incluidos, [...]””.

c) Al artículo 12, apartado 7, y Anexo III A)

La redacción del artículo 12.7 es la siguiente:

“El profesorado especialista que imparta los módulos profesionales 1653. Técnicas de conducción y 1655. Didáctica de la enseñanza práctica de la conducción deberá cumplir las condiciones que marque la DGT y contar con todos los permisos de circulación recogidos en el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

Sin embargo, en la tabla del anexo III A) de la página 107-108 el contenido de este artículo consta a pie de la tabla y se aplica no solo a los módulos 1653 y 1655, sino que es de aplicación también al módulo 1657-Seguridad vial.

Se deberían unificar las referencias a los módulos formativos existentes en el artículo 12.6 y en el anexo III A) de la página 107-108.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

Se percibe una mejora en cuanto a la claridad del proyecto al cuantificarse con concreción los espacios formativos, los equipamientos de dichos espacios, las convalidaciones y las correspondencias de módulos.

Enmiendas propuestas al texto del proyecto

1. Anexo II. En ESPACIO FORMATIVO, añadir:

*Campo de prácticas para la realización de los ejercicios con fuego real ** que permita realizar los ejercicios que incida la Orden de 18 de Junio de 1998, por la que se regulan*



los cursos de formación para conductores que transporten mercancías peligrosas y los centros de formación que podrán impartirlos.

*(**) Espacio singular no necesariamente ubicado en el centro de formación.*

2. Anexo II. En EQUIPAMIENTOS MINIMOS, añadir:

*Vehículos: los exigidos en el Real Decreto 818/2009 de 8 de Mayo, por el que se regula el Reglamento General de Conductores, el cual especifica las características que deben tener los vehículos que utilicen las escuelas particulares de conductores, en concreto los específicos para los permisos: Am, A1, A2, B+E, B96, C1 + E, C+E y D+E. Disposición transitoria sexta. Vehículos que se utilizan en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos. **

() Estos podrán ser titularidad del Centro o cedidos, en ambos casos, reunirán los requisitos establecidos en el RD 818/2009 de 8 de mayo por el que se regula el reglamento general de conductores.*

Todo ello sin perjuicio de utilizar la redacción que se estimase preferible, manteniendo siempre el sentido de la propuesta.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 5 de mayo de 2020
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN.-